



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDMUNDO URBANO URBANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO	JIMMY ALEJANDRO CANDELO ÁLVAREZ
RADICADO	76001-31-05-014-2017-00320-01

Magistrado Ponente: **DRA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

SALVAMENTO DE VOTO

Teniendo de presente la tesis de la condición más beneficiosa, se tiene conforme a las constancias procesales, que si bien es cierto no se cuenta con las requisitorias de la ley 797 del año 2003 o con las de la ley 100 de 1993, tal advertencia, por si sola, avisa de la procedibilidad de la condición más beneficiosa, pues de haberse satisfecho los requisitos de la ley 100 el derecho pensional se concedería a pesar de no contarse con las exigencias de la norma vigente al óbito.

Lo anterior para señalar lo constitucional que es dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, el que obedece a mandato de nuestra carta política, léase igualmente bloque de constitucionalidad.

Siendo aplicable tal principio constitucional, importa señalar que el juez constitucional, sala de casación civil de la corte suprema de justicia revocó la sentencia dictada por su homóloga de la Sala Laboral, precisamente por no dar cabida a ese postulado constitucional, es más, se trajeron nuevas luces jurídicas al respecto señalando para esos eventos pensionales la existencia del derecho fundamental a que se le aplique el régimen legal existente a la hora de satisfacer los requisitos estructurales de la pensión restando que se diera el requisito de exigibilidad del derecho, al considerar que la muerte en esta clase de pensiones es un requisito de exigibilidad pues se tenía ese derecho en suspenso, configurándose así para el afiliado un derecho adquirido la aplicación de ese régimen. Veamos lo indicado por ese autorizado juez constitucional:

“ Para lograr cualquiera de estos derechos, esencialmente se debe cumplir con un tiempo de servicio determinado o con un factor económico que en el caso de la pensión de cualquier índole sea de sobrevivientes, vejez o invalidez, y el mismo se causa y cumple en el régimen en vigor; previa cotización de determinado número de semanas, por tanto, reunido ese requisito, o habiéndose cumplido con la carga pecuniaria exigida en una época determinada, estando vigente ese régimen prestacional, indiscutiblemente se adquiere el derecho fundamental de aplicación del respectivo sistema, así luego el mismo sea modificado o derogado, pues una ley posterior, de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Nacional, no lo puede menoscabar; en síntesis,

habiéndose cumplido con el número de semanas cotizadas, surge indefectible un derecho adquirido al régimen jurídico vigente, a la sazón.”

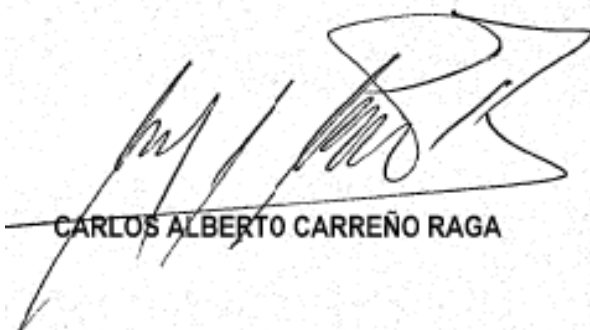
“Palmario resulta, la Ley 797 de 2003, al momento del fallecimiento de Balanta Lasso, es desfavorable para los intereses de la promotora; no obstante, resulta aplicable por virtud de la regla de progresividad constitucional, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en atención al principio de la condición más beneficiosa “*en sentido lato*”, pues el *de cuius*, al momento de la vigencia de esa disposición, contaba con una densidad de más de 300 semanas cotizadas¹, en cualquier tiempo, cumpliendo con la exigencia pecuniaria o temporal establecida en ese instante, para acceder a la memorada prestación social, pues restaba o pendía únicamente la condición, plazo o contingencia que tornaba exigible el derecho², en el caso, la muerte del cotizante. Entonces, se hallaba en suspenso “(...) *la adquisición de un derecho* (...)” (art. 1536 C.C.), restando para su exigibilidad el cumplimiento de la condición o el plazo.”

STC4213-2020, Radicación n.º 11001-02-04-000-2020-00340-01 del 06 de julio del 2020

Es de considerar que la concesión del derecho no se condicione por parte del juez constitucional al revocar la decisión de la sala laboral a ese test de vulnerabilidad sí a la satisfacción de los requisitos pensionales exigidos por la norma pensional, que es lo que en este proceso se avisa. Con todo, se precisó también la aplicación para el evento del principio de favorabilidad al evidenciarse variedad en los regímenes legales, de ahí que resultara procedente el más benéfico de ellos.

En este caso si se cuenta con todos los requisitos del decreto 758 de 1990, razón por la cual, en mi consideración, hay lugar a la concesión del derecho.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

¹ El causante acumuló en el lapso requerido un total de 861 semanas cotizadas.

² El código Civil en su artículo 1536 establece que “(...) *la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho* (...)”.